

LIC. FRANCISCO PEREZ MARTINEZ
CALLE MIGUEL ANDRES ABREU No. 136, CONSTANZA, LA VEGA REP. DOM.
TEL. 829-928-1224,



PRESENTACION DE DENUNCIA Y QUERELLA CON CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL CONTRA LOS NOMBRADOS: FERNANDO QUEZADA GARCIA, ALEXIS MEDINA SANCHEZ, AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES, REGIS VICTORIO REYES, CARLOS CALCAGNO DOMINGUEZ, ELIEZER PEREZ DIAZ, ARQUINOVA, SRL, JEAN ALAIN RODRIGUEZ, JORGE LUIS LORENZO PAULINO Y OTROS DESCONOCIDOS

A LA:

PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.
MAGISTRADA MIRIAN GERMAN BRITO

ASUNTO:

DENUNCIA, QUERELLA, ACUSACION CON CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL CONTRA LOS NOMBRADOS:

1.-FERNANDO QUEZADA GARCIA procurador en la Procuraduría General de la Republica.

2.- ALEXIS MEDINA SANCHEZ, preso en la cárcel de Najayo, San Cristobal.

3.-AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES,

4.-REGIS VICTORIO REYES, procurador en la Procuraduria General de la Corte del Distrito Nacional.

5.-CARLOS CALCAGNO DOMINGUEZ, Procurador en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional,

6.-ELIEZER PEREZ DIAZ

7.-ARQUINOVA SRL Y\o ARTURO DEL TIEMPO,
preso en España por narcotráfico

8.-JEAN ALAIN RODRIGUEZ,

9.- JORGE LUIS LORENZO PAULINO

10.- Y OTROS DESCONOCIDOS.

Y SOLICITUD INVESTIGACION, SANCION GRAVE, SOLICITUD MEDIDA DE COERCION, CONSISTENTE EN PRISION PREVENTIVA, POR ANTE JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN DESIGNADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONTRA LOS DENUNCIADOS.

VICTIMA, TESTIGO
QUERELLANTE Y
ACTOR CIVIL:

RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ TAVERAS,

ABOGADO:

LIC. FRANCISCO PEREZ MARTINEZ,

TIPO DE ACCION:

ACCION PUBLICA a Instancia Privada, Y ACCION DIRECTA.

VIOLACION A LOS:

ARTS. 2, 5, 6, 7, 8, 38, 39, 40 numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9, 10, 11, 13,14,15,16,17; ART. 21 numeral 5, ARTS. 38, 39 numeral 4, , Art.42 numeral 1, Art. 44, numerales 1,2,3,4; Art. 47, 48, 49 numerales 1, 2, 3, 4,5, Arts.68, 69 numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10, 73, de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA;

ARTS. 114, 115, 116, 117, 118, 119, 127, 128, 129, 185, 265,266,267,145,146,147,148,150,151, 177,178, 179, 184,186,188, 2, 295, 296, 297, 379, 381, 382, 384,385, ,405,406, 463,484 del CODIGO PENAL DOMINICANO;

APODERAMIENTO:

ARTS. 29,30,31,50,58,59,60,83,84,85,86,118,119,120, 121,

122,123,222,223,223,224,225,226,227,228,229,262,263.
264,265,266,267,268,269,270,284,286,287,288,289,290,
291,292, del CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO

HONORABLE PROCURADORA GENERAL:

Quienes suscriben: El ciudadano RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ TAVERAS, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cedula de identidad y electora número 001-0526531-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con domicilio de elección en la Avenida Italia, numero 24, segundo nivel, del sector Honduras, domicilio común con la DRA. DORKA MEDINA, querellante, tiene como abogado constituido en la presente instancia al LIC. FRANCISCO PEREZ MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, Abogado de los Tribunales de la Republica Dominicana, provisto de la cedula de identidad y electoral número 001-0772082-3, inscrito en el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana bajo la matricula número 13243-167-93, con domicilio procesal abierto en la dirección arriba indicada, con el correo franciscoantoniopm@gmail., para todos los fines legales y consecuencias del presente acto, muy respetuosamente, tenemos a bien exponeros la presente denuncia y querrela con las formalidades establecidas en la norma del CPP y el debido proceso de ley contra los NOMBRADOS:

DATOS QUE IDENTIFICAN A LOS NOMBRADOS:

1.- FERNANDO QUEZADA GARCIA. Procurador en la Procuraduría General de la Republica, con el cargo de director del DPCA (Destituido), en otras funciones, localizable en la misma Procuraduría General.

2.- ALEXIS MEDINA SANCHEZ, preso en la cárcel de najayo, san Cristóbal

3. AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES, dominicana, mayor de edad, provista de la cedula de identidad y electoral número 001-1497103-9, domiciliada y residente en la calle Víctor Garrido Puello No.15, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

4.- REGIS VICTORIO REYES, procurador en la Procuraduría General de la Corte del Distrito Nacional.

5.-CARLOS CALCAGNO DOMINGUEZ, Procurador en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional,

6.-ELIEZER PEREZ DIAZ, (a) Caleta dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No.001-0066672-6, localizable en Malecón Center, apartamento 2801, propiedad del DENUNCIANTE RAFAEL MARTINEZ TAVERAS.

7.-ARQUINOVA, SRL y/o **ARTURO DEL TIEMPO**, preso en España y su testaferro que lo representa Eliezer Pérez Díaz.

8.- JEAN ALAIN RODRIGUEZ, domicilio desconocido

9.- JORGE LUIS LORENZO PAULINO, localizable en la avenida Independencia No.201 apartamento 210, del Distrito Nacional.

10.- Y, OTROS DESCONOCIDOS.

RELACION PRECISA DE LOS HECHOS

RESULTA: Que el señor FERNANDO QUEZADA GARCIA, siendo Director de la Persecucion de la Corrupcion del Ministerio Publico, abandono esa funcion para llevar a cabo actuaciones y planes perversos en perjuicio del DENUNCIANTE, expropiandolo de su apartamento para complacer a su amigo y mentor Alexis Medinas Sanchez quien queria dicho inmueble (Apto 2801) , propiedad del denunciante, con la finalidad de unirlo al penthouse de su socio y amigo el ex

pelotero Samy Sosa (2901), al cual pretendian construir una escalera interior para unir estos dos apartamentos. Estos lograron apresar, pasarle medida de coersion con la elaboracion de una querrella perversa y a todas luces con el abuso de poder, falsiaron, ultrajaron y amenasaron de muerte con un grupo de persona senalada en la presente denuncia y querrella esto con el fin de robarle su propiedad y sus pertenencias personales.

RESULTA: Que esos hechos criminales de la Asociacion de Malechores, donde salio a relucir el complot develado de FERNANDO QUEZADA GARCIA, JEAN ALAIN RODRIGUEZ, ALEXIS MEDINA SANCHEZ, ELIEZER PEREZ DIAZ, AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES, ARQUINOVA, S.R.L. entidad comercial propiedad de ARTURO DEL TIEMPO Y OTROS DESCONOCIDOS.

RESULTA: Que el Denunciante, habia adquirido, mediante contrato de Venta de Inmueble bajo firma privada, suscrito por las partes NOVERLYN TOMAS CASTRO GOMEZ, Y RAFAEL MARTINEZ, de generales que constan, debidamente notariado y legalizado en fecha 28 del mes de Mayo del dos mil ocho (2008), Registrado y Certificado dicho acto por ante la Procuraduria General de la Republica en fecha 29 de Mayo del 2008. El inmueble es el domicilio, residencia y morada del Denunciante, en el apartamento 2801, Torre II, de Malecon Center, Zona Universitaria de Santo Domingo, Distrito Nacional.

RESULTA: Que el denunciante alquilo el 27 de noviembre 2009 al Consulado General de la Republica de Liberia ante la Republica Dominicana y esta oficina consular se mantenia en dicho apartamento hasta al 25 de mayo del 2020 ,fecha en que los acusados lograron penetrar ilegalmente robandose todas las propiedades de ese consulado tambien.

RESULTA: Que Como FERNANDO QUEZADA GARCIA, se apodero, irregularmente del supuesto caso o denuncia, por instrucciones de su amo y mentor Alexis Medina Sanchez y con el beneplacito de su superior JEAN ALAIN RODRIGUEZ en ese entonces, procurador general ,comenzo con la trama de AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES, quien fue mesera en el Restaurant Neptuno, en Boca Chica, persona con la que el denunciante mantiene varias litis judiciales por el robo de m;as de diez millones de Euros, estos maniobrando, para hacerse de los patrimonios dejados por ARTURO DEL TIEMPO, y utilizar el nombre de su compañía ARQUINOVA, S.R.L. donde ELIEZER PEREZ DIAZ, figura en contratos alterados de la misma. ESTOS FARSANTES protegidos y usados por los nombrados FERNANDO QUEZADA GARCIA, Y LOS FISCALES REGIS VICTORIO REYES Y CARLOS CALCAGNO, actuando en esas falsedades y abuso de poder en franca violacion a la ley, y al debido proceso, apoyado y aparados por JEAN ALAIN y ALEXIS MEDINA SANCHEZ, este ultimo interesado en ese apartamento 2801, propiedad del denunciante.

RESULTA: Que en fecha 07-10-2020, a las 10:00 de la mañana REGIS VICTORIO REYES, lleno el acta de Allanamiento, describe la presencia del nombrado ELIEZER PEREZ DIAZ, en las paginas 3 y 4 instrumentado como testigo. Para el allanamiento REGIS VICTORIO se inscribe como Procurador General de Corte. Para la solicitud de allanamiento, los fiscales REGIS VICTORIO Y CARLOS CALCAGNO se describen Procuradores adscritos a la Direccion General de Persecucion del Ministerio Publico donde FERNANDO QUEZADA era el Director y obedecia mandato de JEAN ALAIN RODRIGUEZ Y DE ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

RESULTA: Que el rompimiento de la puerta principal, el apartamento quedo violado. Este supuesto allanamiento, se hizo en la plena y franca ausencia del DENUNCIANTE-QUERELLANTE. Estas supuestas autoridades, tampoco informaron a la Administracion del Malecon Center, violando asi la seguridad de los condomines, en especial, la seguridad y domicilio del QUERELLANTE, quien

esta Registrado como PROPIETARIO DE DICHO APARTAMENTO. Los nombrados ELIEZER PEREZ DIAZ, conjuntamente con JORGE LUIS LORENZO PAULINO sus asociados criminales, cambiaron el llavin de la puerta principal, sustrajeron documentos privados del Denunciante. Se apoderaron de todos sus bienes muebles e inmueble al cual le cambiaron la cerradura y falsificaron documentos y querellas inventadas y ataques mediaticos, todo contrario a la norma y a la investigacion del debido proceso de ley. El DENUNCIANTE-QUERELLANTE LE FUE IMPEDIDO ENTRAR A SU CASA, A SU APARTAMENTO, DE MANERA VIOLENTA, SIN PROCEDIMIENTO LEGAL, SEA DE EMBARGO, O DE DESALOJO DE LUGAR.

RESULTA: Que las autoridades de la Administracion de Malecon Center, entienden y certifican que el DENUNCIANTE-QUERELLANTE es el propietario del referido apartamento 2801 de la Torre II. Asimismo las Compulsas Notariales y de comprobacion de lugar y de los hechos, orientan a las violaciones expresadas en la presente querella con constitucion en actor civil contra todos y cada uno de los nombrados y su participacion en esos ilicitos.

RESULTA: Que el testafero ELIEZER PEREZ DIAZ, (eliezer caleta) quien figura como testigo en el allanamiento, ahora figura dentro del apartamento y hasta como querellante, gracias al contubernio y perversidad al plan orquestado por FERNANDO QUEZADA GARCIA, ALEXIS MEDINA SANCHEZ, JEAN ALAIN RODRIGUEZ y el abogado JORGE LUIS LORENZO PAULINO que busco el cerrajero para cambiar los cilindros del llavin de la puerta delantera del apartamento según testigos, apropiandose de computadora y 2 relojes Rolex, asi como RD\$ 600,000.00 (SEIS SIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS) Y 8,000.00 US\$ (OCHO MIL DOLARES).

RESULTA: Que la nombrada AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES, la mesera de Neptuno y (hoy propietaria) gracias al robo de mas de 10,000,000.00 de EU\$ (DIEZ MILLONES DE EUROS) que son mas de 600 millones de pesos, al espanol

JESUS PEREZ MARTINEZ el cual al dia de hoy se encuentra preso en la CARCEL DE NAJAYO por una supuesta violacion a una hija de la nombrada AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES el cual todo esto se a logrado por el patrocinio de FERNANDO QUEZADA GARCIA, cliente HABITUE del restaurante NEPTUNO y la residencia de AVIS, a quienes se les ha visto compartir en multiples oportunidades asi como tambien es el protector en el caso criminal que ella y su pareja actual tienen en el departamento de fraudes y falsificacion de comprobantes de la Direccion General de Impuestos Internos, por cientos de millones de pesos defraudados al Estado Dominicano. Despues del allanamiento, esta mesera aparece con documentos que estaban el poder del DENUNCIANTE, con documentos y titulos de propiedad que FERNANDO QUEZADA LE FACILITO a ella y a ELIEZER.

RESULTA: Que el Acta de Allanamiento de fecha 07-10-2020, no dice todo lo que se llevaron del apartamento 2801 Malecon Center, No.500 de la avenida George Washington, propiedad del Denunciante. Se llevaron todo. Todos esos ladrones, falsificadores. Los ajoures de la casa, las prendas, dinero, documentos, el apartamento con todos sus documentos. Este plan perverso y macabro venian trabajandolo desde un tiempo atrás.

RESULTA: Que AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES, aparece con los documentos de JESUS PEREZ MARTINEZ, documentos originales que estaban en poder del DENUNCIANTE-QUERELLANTE, en su apartamento, cuyos documentos les fueron sustraídos, y que desaparecieron el dia en que rompieron la puerta y se metieron personas no autorizadas por el JUEZ, como son los nombrados ELIEZER PEREZ DIAZ quienes violaron todo en perjuicio del DENUNCIANTE, a quien le sustrajeron las llaves y los titulos de su propiedad, que al dia de hoy, ELIEZER PEREZ DIAZ, hasta figura como querellante contra el DENUNCIANTE.

RESULTA: Que la ambicion de ALEXIS MEDINA SANCHEZ, en usar y utilizar a fiscales, policias, militares, narcotraficantes, lavadores de activos, sicarios. Tal y como se expone en la presente DENUNCIA Y QUERELLA, en tiempo, lugar y modo, de los hechos actuales, inminentes y continuo, ya que el propietario, a la fecha de hoy, se encuentra fuera del alcance de todos sus bienes muebles e inmuebles, los cuales han sido arrebatados con todo tipo de violencia y ultraje. Violacion de propiedad, falsedad, abuso, prevaricacion, usurpaciones de calidades no otorgadas, amenaza de muerte con armas de fuego, asociacion de malhechores.

RESULTA: Que JESUS PEREZ MARTINEZ, ha sido ultrajado por la nombrada AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES, con las pretensiones en arrebatarle su libertad y su patrimonio. Este señor era dueño de un gran porcentaje de los bienes del Restaurante Neptuno, en que el DENUNCIANTE y QUERELLANTE tiene contrato y poderes de representacion legales, el cual los cuales fueron sustraídos.

RESULTA: Que los diversos documentos fraudulentos de los cuales se han servido, como son supuestos contratos de dacion de pago, acto de venta, constitucion de compañía, supuestas asambleas, supuestas declaraciones juradas, entre otros, tal y como seran expuestos como PRUEBAS CONTRA CADA UNO DE LOS ENCARTADOS EN LA PRESENTE QUERELLA, de esos actos criminales, como son el robo con violencia, ruptura de una vivienda, de un establecimiento CONSULAR, la Asociacion de Malchores, falsedad de documentos, violacion de orden judicial, desgtruccion a la propiedad, amenaza e intento de homicidio, los cuales fueron frustrados.

RESULTA: QUE las personas que violentaron el Apartamento del DENUNCIANTE-QUERELLANTE, quienes son responsables de todos los daños materiales, morales, tangibles e intangibles, entre ellos, los desafueros calumniosos en medios de comunicaci3n, falsedades de documentos,

sustracciones de bienes, apresamiento ilegal y abusivo, contrario al derecho. Los cuales se pueden justipreciar en MIL MILLONES DE PESOS DOMINICANOS O SU EQUIVALENTE DE DOLARES O EUROS (RD\$1,000,000,000.00), Lo cual incluye, las tentativas de asesinatos, las cuales se llevaron a cabo en el mismo Malecon Center y en Casa de Campo, La Romana

RESULTA: Que al Denunciante-Querellante, despues de ese supuesto allanamiento, hasta falsificaron venta del apartamento a favor del nombrado ELIEZER PEREZ DIAZ. Se robaron todos los bienes muebles, prendas, dinero, documentos, de los cuales, los querellados, nombrados tienen que responder sobre esos hechos, que esclarezcan si el Juez autorizo a que roben y falsifiquen documentos y se hagan dueño de los bienes del QUERELLANTE-DENUNCIANTE, RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ TAVERAS.

RESULTA que el denunciante se entero hace como 2 años de, Eliezer Perez Diaz ,por un escandolo que este escenifico por la rotura de la puerta principal y la entrada ilegal al apartamento 2602 en la misma torre II diciendo que era suyo, esta accion delictuencial lo acompañó la señora Idalia Cabrera Pimentel, esta es la Abogada cofidencial y socia de Alexis Medina Sanchez.

Ese inmueble (apto. 2602) era propiedad de un capo colombiano apodado, ONE TWO THREE Y\O EL CUCHO, este supuesto narcotraficante fue ultimado en Colombia, según el hijo del difunto, en llamada que este le hiciera al denunciante porque se entero que Eliezer Perez (Eliezer caleta) hizo lo mismo en el apto. 2801 propiedad de Rafael Martinez, como tambien le explico todo lo que Eliezer caleta le robo dentro del apato. 2602 , el se;or Rafael Martinez se ofrece al ministerio publico para aportar todo los detalles y grabaciones con el hijo del colombiano asesinado. Con estas informaciones se sorprenderan las nuevas autoridades dominicanas de la perversidad de este grupo.

Queremos resaltar que a raíz de la ocupación ilegal el Señor Rafael Martínez hizo una denuncia formal ante el Ministerio de Defensa ya que habían militares armados dentro de su apto. 2801, así como también hizo una denuncia confidencial en la sede Central de la Dirección Nacional de Control de Drogas y ante sus máximas autoridades de esa DNCD solicitando su intervención.

Pero todo fue en vano porque quien pretendía y pretenden era el señor Alexis Medina Sánchez, quien contralaba todas esas dependencias gubernamentales.

Situación que se puso de manifiesto cinco meses después de las múltiples diligencias legales y querrelas penales hechas por el denunciante ante la fiscalía del Distrito Nacional y otras instituciones oficiales, este fue sometido y encarcelado por los procuradores **REGIS VICTORIO REYES y CARLOS CALCAGNO DOMINGUEZ**, estos procuradores coincidentalmente e íntimamente relacionados con **FERNANDO QUEZADA GARCIA** su antiguo director del departamento DPCA.

Entendemos que esto no era más que un infame montaje inaudito de una persecución penal que no tenía ni pie ni cabeza y que solamente perseguía despojar al denunciante-querrelante de sus bienes y amedrentarlo para que deje sin efecto las diferentes querrelas que presentó a la anterior mesera AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES por el robo de más de 10 millones de EUROS para el cual está apoderado legalmente.

RESULTA: Que los documentos que hacen pruebas del abuso de poder o de autoridad, de los ilícitos penales cometidos por la indicada Asociación de malhechores son y están desglosados en el tema correspondiente de las pruebas documentales, descritos más adelante.

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y SUS PRETENSIONES PROBATORIAS

I.- Copia de la cédula de identidad del ciudadano RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ TAVERAS.

Con la cual probaremos que tiene calidad para constituirse en querellante y actor civil así como la entidad de testigo y víctima.

2.- Contrato de compra del apartamento, propiedad del querellante de fecha 28-05-2008.

Con el cual probaremos que el querellante es propietario del apartamento 2801, Torre II de Malecon Center.

3.- Copia CERTIFICACION del CONDOMINIO MALECON CENTER, de fecha 03-08-2020.

Con la cual probaremos que el querellante es propietario de dicho apartamento 2801, y que dicho apartamento, el propietario cedio en alquiler.

4.- Copia del CONTRATO DE ALQUILER, del querellante, de fecha 27-11-2009

Con el cual probaremos que el referido apartamento 2801, se encuentra en alquiler desde el año 2009 hasta la fecha.

5.- DENUNCIA-QUERELLA incoada por la inquilina, por conducto de sus abogados, en fecha 15-06-2020.

Con la cual probaremos que dicho apartamento habia sido violado por los nombrados ELIEZER PEREZ DIAZ, en fecha 24 y 25 de Mayo del año 2020.

6.- COMPULSA NOTARIAL de fecha 24 de Junio del año 2020, instrumentado por el Notario ERNAN SANTANA, sobre la comprobacion de la violacion cometida en el apartamento 2801

Con la cual probaremos que el apartamento habia sido violado, que el propietario no ha podido ingresar a su apartamento y la inquilina tampoco. Que sus propiedades fueron desvastadas.

7.- COMUNICACIÓN de fecha 06-07-2020, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores,

Con la cual probaremos que el agravio ocurrido en el apartamento 2801, del Malecon Center, ha afectado a la CONSUL HONORARIA, quien representa el local alquilado.

8.- COMUNICACIÓN de fecha 04-09-2020, dirigida a la Procuraduria General de la Republica Dominicana.

Con la cual probaremos la DENUNCIA de la inquilina, a los fines de que la accion publica se ponga en moviemento frente al peligro inminente denunciado en el apartamento 2801, propiedad del DENUNCIANTE-QUERELLANTE.

9.- Comunicación al Ministerio de Defensa de fecha 2 de junio 2020
BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO

DE LOS TESTIGOS Y SUS PRETENCIONES PROBATORIAS

- 1- RAMON LOZADA, de generales que constan, domiciliado y residente en Malecon Center, Avenida, George Washington #500.
- 2- DANNY BERRANTE, de generales que constan, domiciliado y residente en Malecon Center, Avenida, George Washington #500.
- 3- CIRILO LINARES, de generales que constan, domiciliado y residente en Malecon Center, Avenida, George Washington #500.
- 4- ALTAGRACIA JIMENEZ, portadora de la cedula 001 1043691-2, de generales que constan, domiciliado y residente en Malecon Center, Avenida, George Washington #500.
- 5- RAFAEL MARTINEZ, de generales que constan, domiciliado y residente en Malecon Center, Avenida, George Washington #500.

BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO

FUNDAMENTO LEGAL DE DERECHO

DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;
- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;
- 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;
- 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;
- 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;
- 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;
- 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;
- 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;
- 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;
- 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;
- 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;

13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;

17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;

2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;

2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;

3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;

3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;

4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;

5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

DEL CODIGO PENAL DOMINICANO

Art. 2.- Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

Art. 114.- Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia

jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden. Art. 115.- Si la orden hubiere emanado de un Secretario de Estado, o si este funcionario hubiere cometido uno de los actos mencionados en el artículo precedente, y si después de haber solicitado la revocación de la disposición, se negare a ello, o se descuidare en hacerla enmendar, se le impondrá la pena de destierro, previa acusación decretada conforme a la Constitución. Art. 116.- Si los Secretarios de Estado, acusados de haber ordenado o autorizado un acto contrario a la Constitución, alegaren que la firma les ha sido sorprendida, estarán obligados a denunciar, al hacer cesar el acto, a aquel que ellos indiquen como autor de la sorpresa, so pena de ser perseguidos personalmente. Art. 117.- Los daños y perjuicios que puedan pedirse, con motivo de los atentados expresados en el artículo 114, se reclamarán en el curso del procedimiento criminal, o por la vía civil, y se regularán en atención a las personas, a las circunstancias y al perjuicio irrogado, sin que en ningún caso, y sea quien fuere el agraviado, puedan esas indemnizaciones, para cada individuo, ser menos de cinco pesos por cada día de detención ilegal y arbitraria

Art. 118.- Si el acto contrario a la Constitución se ha ejecutado, falsificando la firma de un Secretario de Estado o de un funcionario público, los autores de la falsificación, y los que a sabiendas hubieren hecho uso del acto falso, serán castigados con la pena de trabajos públicos.

Art. 119.- Los funcionarios públicos encargados de la policía administrativa o judicial, a quienes se dirijan instancias o reclamaciones tendentes a hacer constar una detención ilegal y arbitraria, efectuada en los lugares destinados a la guarda de los presos, o en cualquier otro punto, que se nieguen a dar dichas reclamaciones o instancias el curso correspondiente, o que se descuiden en el caso, serán castigados con la pena de degradación cívica, si no justificaren haber denunciado el hecho a la autoridad superior. Serán también responsables de los daños y perjuicios que causen con su descuido o su negativa, regulándose aquellos, según lo establece el artículo 117.

Art. 127.- Se considerarán reos de prevaricación, y serán castigados con la degradación cívica: los jueces, fiscales o sus suplentes, y los oficiales de policía que se hubieren mezclado en el ejercicio del Poder Legislativo, dando reglamentos que contengan disposiciones legislativas o suspendiendo la ejecución de una o muchas leyes o deliberando en cuanto a saber si las leyes se ejecutarán o promulgarán. Art. 128.- Se castigarán con la misma pena, los jueces, fiscales o sus

suplentes, y los oficiales de policía que se excedieren en sus atribuciones, ingiriéndose en materias que correspondan a las autoridades administrativas, ya sea que reglamenten en esas materias, o ya que prohíban que se ejecuten las órdenes que emanen del Gobierno. Art. 129.- Además de las penas señaladas en los artículos de esta sección, se podrá condenar a los culpables a los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Art. 185.- El Juez o tribunal que, maliciosamente o so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, se negare a juzgar y proveer los pedimentos que se le presenten y que persevere en su negativa, después del requerimiento que le hagan las partes, o de la intimación de sus superiores, será castigado con multa de veinte y cinco a cien pesos, e inhabilitación desde uno hasta cinco años, para cargos y oficios públicos. En la misma pena incurrirá cualquiera otra autoridad civil, municipal o administrativa que rehuse proveer los negocios que se sometan a su consideración.

Art. 145.- Será condenado a la pena de trabajos públicos, el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura.

Art. 146.- Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.

Art. 147.- Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos. Art.

148.- En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión.

Art. 150.- Se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada.

Art. 151.- La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falsos.

Art. 265.- Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

Art. 266.- Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior

PARRAFO I.- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación.

Art. 267.- Se castigará con la pena de reclusión a cualquiera persona que haya favorecido a sabiendas y voluntariamente a los autores de los crímenes previstos en el artículo 265, proveyéndolos de dinero, instrumentos para el crimen, medios de correspondencia, alojamiento o

lugar de reunión. Serán también aplicables al culpable de los hechos previstos en el presente artículo, las disposiciones contenidas en el párrafo primero del artículo 266

Art. 295.- El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Art. 296.- El homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica asesinato.

Art. 297.- La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Art. 379.- El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Art. 381.- Se castigará con el máximo de la pena de trabajos públicos, a los que sean culpables de robo, cuando en el hecho concurren las cinco circunstancias siguientes: 1o. Cuando el robo se ha cometido de noche; 2o. Cuando lo ha sido por dos o más personas; 3o. Cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles o ocultas; 4o. Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; y 5o. Cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas.

Art. 382.- La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos.

Art. 383.- Los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados en tren, se castigarán con el máximo de la pena de los trabajos públicos, si en su comisión concurren dos de las circunstancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre una de esas circunstancias la pena será la de diez a veinte años de trabajos públicos. En los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Art. 384.- Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aún cuando la fractura no hubiere sido sino interior. Art. 385.- Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas

Art. 463.- Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 1o.- Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de trabajos públicos, se impondrá el máximo de la pena de trabajos públicos. Sin embargo, si se trata de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado, el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos a disposición del Gobierno, para que sean extrañados o expulsados del territorio; 2o.- Cuando la pena de la ley sea la del máximo de los trabajos públicos, se impondrá de tres a diez años de dicha pena, y aún la de reclusión, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes; 3o.- cuando la Ley imponga al delito la de trabajos públicos que no sea el máximo los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo; 4o.- Cuando la pena sea la reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; 5o. Cuando el Código pronuncie el máximo de una pena aflictiva, y existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicarán el mínimo de la pena, y aún podrán imponer la inferior en el grado que

estimen conveniente; 6o.- Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.

Art. 484.- En todos los casos en que están autorizados los tribunales a imponer las penas accesorias de inhabilitación absoluta para el ejercicio de los derechos de que trata el artículo 42 y que no se señala tiempo en la duración de dicha interdicción, se entenderá que puede pronunciarse ésta, desde uno hasta cinco años. Igual duración tendrá la sujeción a la vigilancia de la alta policía, en los casos en que no esté expresamente determinada.

LEY 133-11, ESTATUTO ORGANICO DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 1. Definición. El Ministerio Público es el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta, garantiza los derechos fundamentales que asisten a las personas, defiende el interés público tutelado por la ley, promueve la resolución alternativa de disputas y protege a las víctimas y testigos.

Artículo 2. Autonomía. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, presupuestaria y administrativa. Anualmente tendrá una asignación individualizada en el Presupuesto General del Estado, cuyos recursos administrará con total autonomía, sin perjuicio de los controles externos del gasto público establecidos en la Constitución. El Consejo Superior del Ministerio Público aprobará a más tardar el 16 de agosto de cada año el presupuesto de gastos de la institución, el cual será remitido por el Procurador General de la República al Poder Ejecutivo, para su incorporación al correspondiente Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado que someterá a la consideración del Congreso Nacional.

Artículo 3. Rendición de cuentas. El Procurador General de la República, con la asistencia técnica de los Directores Generales del Ministerio Público, elaborará anualmente las memorias de gestión del Ministerio Público y las someterá a la aprobación del Consejo Superior a principios de noviembre. Debe remitirlas al Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de diciembre. El Procurador General de la República rinde cuentas en audiencia pública en el mes de marzo exponiendo los resultados obtenidos durante la gestión del año anterior, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y, cuando lo estime conveniente, sugerirá modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas. Asimismo, dará a conocer las políticas de gestión y persecución penal que hayan sido adoptadas por el Consejo Superior.

Artículo 4. Estructura interna. El Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la República, quien lo dirige, los procuradores adjuntos del Procurador General de la República, los procuradores Generales de Corte de Apelación, los procuradores fiscales y los fiscalizadores. Su órgano de gobierno es el Consejo Superior del Ministerio Público. Sus órganos operativos son la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la Dirección General Administrativa del Ministerio Público y la Escuela Nacional del Ministerio Público.

Artículo 5. Ámbito de actuación. Cada miembro del Ministerio Público actúa en la materia y demarcación territorial que es designado y puede extender sus actos o diligencias a 9 cualquier parte del territorio nacional, por sí mismo o por instrucciones impartidas a la policía u otros órganos de investigación, cuando fuere necesario para el desempeño de sus funciones, con la única obligación de informar al Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía en cuya demarcación tenga que actuar.

Artículo 6. Declaración jurada. Los miembros del Ministerio Público deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días, contados desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de bienes conforme la ley que regula la materia. Una copia de la declaración será remitida por el declarante a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, quien deberá archivarla en el

Registro de Miembros del Ministerio Público. La declaración jurada será actualizada cada vez que el declarante fuere ascendido o nombrado en una posición directiva a lo interno de la institución y, en caso contrario, dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del cuatrienio de haber realizado la declaración. La omisión de la declaración se considera una falta grave y será castigada disciplinariamente, sin perjuicio de las sanciones penales que disponga la ley sobre el particular.

Artículo 7. Política criminal. El Ministerio Público es el órgano responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, que está dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles. Para garantizar su eficacia y vinculación, las políticas preventivas y de control serán articuladas bajo la responsabilidad directa del Procurador General de la República en colaboración con los otros órganos e instituciones que corresponda. Las políticas de gestión y persecución serán adoptadas exclusivamente por el Consejo Superior del Ministerio Público para garantizar la autonomía funcional que dispone la Constitución.

Artículo 13. Principio de legalidad. El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a las disposiciones de la Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes, y, en caso de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona.

Artículo 14. Principio de oportunidad. El Ministerio Público buscará, prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de medios alternos y mecanismos de simplificación procesal. Asimismo, promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público. La aplicación del principio de oportunidad estará regida por la unidad de actuaciones.

Artículo 15. Principio de objetividad. Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen. Los

funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley.

Artículo 16. Principio de respeto a las víctimas. La acción penal pública se ejerce tomando en cuenta los intereses particulares de las víctimas, a quienes los miembros del Ministerio 14 Público brindarán amplia asistencia en el proceso y, en caso de riesgo o peligro sobre su vida o integridad física, adoptarán medidas de protección conforme a ley. En la aplicación de las medidas alternas de resolución de disputas deberá garantizarse el respeto de los derechos de la víctima de delito. El Ministerio Público está obligado a informar a la víctima el resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso.

Artículo 19. Principio de probidad. Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así también respecto del uso de los recursos que administren. Sus actos administrativos son públicos, así como los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, salvo que la información se refiera a una investigación o afecte el interés público comprometido en la persecución, ponga en peligro la seguridad de los sujetos protegidos, o afecte las reservas o secretos establecidos en virtud de disposiciones legales o reglamentarias. Sus actuaciones deberán fundamentarse en razones de hecho y derecho y no en fórmulas sacramentales, frases rutinarias o afirmaciones dogmáticas.

Artículo 20. Principio de responsabilidad. Los integrantes del Ministerio Público serán sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria, de conformidad con las normas legales correspondientes. El Estado será responsable solidariamente por las conductas antijurídicas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial en la jurisdicción contencioso administrativa prescribirá en un año, contados desde la ocurrencia de la actuación dañina. Cuando haya mediado dolo o culpa grave del funcionario, el Estado podrá repetir las sumas pagadas realizando el cobro respectivo a quien causó el daño.

Artículo 26. Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección funcional de las investigaciones de los hechos punibles de acción pública que realice la policía o cualquier otra agencia ejecutiva de investigación o seguridad y supervisar la legalidad de sus actuaciones, sin perjuicio de contar con órganos propios de investigación técnica que colaboren en el cumplimiento de sus funciones;
2. Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda;
3. Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación. Por excepción, la custodia, análisis y disposición de las drogas y sustancias controladas quedará a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que sólo conservará las muestras necesarias, emitirá la certificación correspondiente y dispondrá la incineración de las drogas o sustancias;
4. Representar y defender el interés público y el interés de la víctima de delito con respecto a todas las infracciones y asuntos que se requieran conforme a la ley;
5. Velar porque todo imputado sea instruido de sus derechos para garantizar el efectivo cumplimiento de las normas del debido proceso y el respeto de la dignidad humana, sin discriminación alguna;
6. Administrar el registro de antecedentes penales y emitir las certificaciones correspondientes;
7. Atender las solicitudes de las víctimas y procurar que sean informadas acerca de sus derechos;
8. Disponer las medidas para proteger la vida e integridad física de las víctimas y testigos, así como de sus familiares y demás intervinientes en el proceso penal, cuando fuere necesario;
9. Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción de conformidad con la Constitución y la ley;
10. Adoptar medidas para proteger los intereses de los menores, los incapaces y los indigentes;
11. Investigar las detenciones arbitrarias y promover las actuaciones para hacerlas cesar y garantizar el respeto de las libertades públicas;

12. Vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren recluidos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entorpezcan, en alguna forma, este ejercicio, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente;
13. Ejercer los recursos contra las decisiones judiciales, de conformidad con la ley;
14. Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública;
15. Ejercer la representación en justicia del Estado como mandatario ad litem cuando esa representación no haya sido encomendada por la Constitución o la ley a ningún funcionario público u organismo gubernamental ni exista un mandatario con poder especial designado por las autoridades competentes;
16. Las demás atribuciones que establezcan las leyes.

Artículo 78. Obligaciones. Son obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público, las siguientes:

1. Respetar y cumplir la Constitución, los tratados internacionales adoptados por el Estado, la legislación nacional y los precedentes jurisdiccionales vinculantes;
2. Desempeñar sus funciones con apego a los principios rectores del Ministerio Público en los horarios, dependencias y roles asignados;
3. Cumplir los turnos, de disponibilidad o permanencia, en días y horas no hábiles, según las necesidades del servicio;
4. Acatar las disposiciones, instrucciones y orientaciones de trabajo de los superiores jerárquicos;
5. Someterse a las evaluaciones que periódicamente se le practiquen;
6. Observar, dentro o fuera de su jornada laboral, una conducta respetuosa con sus compañeros de trabajo;

7. Guardar la debida reserva sobre los datos, documentos e informes de carácter confidencial que lleguen a su conocimiento en razón del ejercicio de su cargo;
8. Exhibir un comportamiento decoroso dentro y fuera del servicio;
9. Hacer un uso responsable de los recursos humanos, financieros y materiales que provee la institución para realizar su labor;
10. Declarar bajo fe de juramento su estado patrimonial al momento de ingresar al Ministerio Público y actualizarlo durante su desempeño de acuerdo a la normativa vigente;
11. Abstenerse de participar en actividad político partidaria;
12. Las que establezcan los reglamentos aprobados por el Consejo Superior del Ministerio Público o las que se deduzcan lógicamente del cargo que desempeña.

Artículo 79. Prohibiciones. A cada miembro del Ministerio Público le está prohibido:

1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, dinero, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas como pago o promesa de pago por actos inherentes a sus funciones;
2. Practicar con habitualidad juegos de azar o frecuentar lugares donde se realicen actividades que afecten la dignidad o el decoro propios de la función del Ministerio Público;
3. Dedicarse, tanto en el servicio como en la vida privada, a actividades que puedan afectar la confianza del público en su condición de integrante del Ministerio Público;
4. Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad que conlleva su calidad de miembro del Ministerio Público;
5. Integrar asociaciones, fundaciones o entidades que le generen conflictos de intereses o que tengan carácter político partidario;
6. Realizar actividades ajenas a sus funciones durante la jornada de trabajo;
7. Abandonar o suspender su jornada de trabajo sin aprobación de su superior inmediato, salvo causa justificada;
8. Retardar o negar deliberada e injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo por la prestación de los servicios que les corresponden;
9. Ofrecer noticias o informaciones sobre asuntos de la administración de justicia cuando no estén facultados para hacerlo, sin que esto implique coartar su derecho a críticas por canales institucionales;

10. Haber sido abogado de cualquiera de las partes interesadas en el caso que maneje o ser cónyuge, hermano, hijo o pariente, hasta el tercer grado inclusive, de sus abogados;
11. Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos por la Constitución y las leyes;
12. Obtener préstamos o contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas contra las cuales haya puesto en movimiento la acción pública mediante cualesquiera de los mecanismos legales, o que sean o hayan sido objeto o sujeto de denuncias o querellas que en el momento estén sometidas a su consideración en ocasión del ejercicio de sus funciones;
13. Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
14. Dar consultas en asuntos jurídicos de carácter contencioso o que puedan adquirir ese carácter, salvo para representar sus propios intereses, los de su cónyuge o su pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad;
15. Las que establezcan los reglamentos aprobados por el Consejo Superior del Ministerio Público o las que se deduzcan lógicamente del cargo que desempeña.

Artículo 80. Inhabilitaciones. Ningún miembro del Ministerio Público podrá dirigir las investigaciones ni ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos, si a su respecto se configuran una o varias de las causales siguientes:

1. Si es parte o tiene interés en la investigación o proceso en el que participa;
2. Si es cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad en línea directa o en cualquier grado, y colateral de algunas de las partes hasta el segundo grado, inclusive, o de sus representantes legales;
3. Si es tutor o curador de alguna de las partes.
4. Si es cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en línea directa y en cualquier grado, y en línea colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado del juez o jueces del tribunal que deba conocer del caso, o de los abogados que intervengan en el proceso. Cuando se trate de un tribunal colegiado, para que cese la inhabilitación basta la inhibición de los jueces de que se trate;

5. Ser o haber sido él, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, herederos o legatarios de algunas de las partes o viceversa; o tener pendiente con ellas alguna litis;
6. Ser socio o haber sido socio de alguna compañía o entidad con algunas de las partes o sus abogados, u ostentar esa calidad su cónyuge, ascendiente, descendiente o colaterales;
7. Tener enemistad capital con alguno de los interesados o sus abogados; o haber recibido de ellos, sus cónyuges, sus ascendientes, descendientes o colaterales, estos últimos hasta el segundo grado, beneficios de importancia; o cuando el funcionario del Ministerio Público o los parientes señalados hayan aceptado dádivas o servicios de las partes;
8. Si los involucrados en el caso tienen relación laboral con el miembro del Ministerio Público o si este funcionario es su deudor o acreedor. Párrafo. Esta disposición es aplicable a los miembros de la policía u otras agencias de investigación o seguridad y en general a cualquier auxiliar del Ministerio Público que colabore en la investigación del delito y en el ejercicio de la acción penal.

Artículo 84. Poder disciplinario. El poder disciplinario consiste en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de sanciones.

Artículo 85. Faltas. Se consideran faltas todas las conductas que contravenga el comportamiento ético, la probidad, y el correcto desempeño de los miembros del Ministerio Público o que afectan la buena imagen de la institución.

Artículo 86. Tipos de faltas. Esta ley establece faltas leves, graves y muy graves. Las faltas leves dan lugar a amonestación verbal o escrita advirtiendo al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiendo que repare los agravios morales o materiales ocasionados. Las faltas graves dan a la suspensión sin disfrute de sueldo de hasta noventa días. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución. No se considerarán sanciones los consejos, observaciones y advertencias hechas en interés del servicio.

Art. 89.- Unidad y jerarquía. El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente.

El funcionario encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente y continúa haciéndolo durante el juicio sosteniendo la acusación y los recursos cuando corresponda. Si el funcionario del ministerio público no reúne los requisitos para actuar ante la jurisdicción en la que se sustancia un recurso, actúa como asistente del funcionario habilitado ante esa jurisdicción.

El ministerio público a cargo de la dirección jurídica de una investigación principal puede extender los actos y diligencias a todo el territorio nacional por sí mismo o por instrucciones impartidas al órgano investigativo con la única obligación de dar noticia al ministerio público del distrito o departamento judicial en que tenga que realizar tales actuaciones.

Artículo 91. Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

1. Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado;
2. Tratar reiteradamente de forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los superiores jerárquicos, a los subalternos y al público;
3. Incumplir las instrucciones particulares dictadas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de la facultad de objeción;
4. No inhibirse a sabiendas de que existe una causa de inhabilitación;
5. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
6. Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta debida a descuido;
7. No denunciar ante la autoridad competente cuando tengan conocimiento de los hechos punibles dolosos por parte de funcionarios encargados de la investigación o persecución penal;
8. Formular acusaciones o requerimientos conclusivos que tengan como base hechos notoriamente falsos o prueba notoriamente ilícita;

9. No alcanzar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme a la reglamentación aplicable;
10. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;
11. Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante tres días consecutivos o seis no consecutivos en un período no mayor de treinta días;
12. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público;
13. Incurrir en vías de hecho o injuria en el trabajo;
14. Utilizar el tiempo concedido para una licencia en actividades distintas a las que la justificaron;
15. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos, cuyo manejo le haya sido confiado en el curso de la investigación;
16. Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo;
17. Interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución estuviere pendiente, cuando el funcionario tenga un interés particular incompatible con el ejercicio de la función;
18. Actuar, en cualquier caso que se encuentre bajo su conocimiento, a consecuencia del tráfico de influencias ejercido sobre él por personas con poder político, económico o social; o bien, sin recibir ninguna insinuación en tal sentido, resolver en contrario a la prueba con la evidente intención de satisfacer tales intereses;
19. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;
20. No iniciar los procedimientos disciplinarios cuando tenga autoridad para hacerlo y conozca de los hechos por denuncia de interesado o pueda conocerlos de oficio aplicando la diligencia esperada;
21. Cualesquiera otros hechos u omisiones así definidos por el Reglamento Disciplinario que adopte el Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 92. Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes:

1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo;

2. Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a su cargo;
3. Incurrir en acoso sexual de cualquier servidor o servidora, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de los servicios del Ministerio Público;
4. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando a cargo de un asunto relacionado con esas personas;
5. Realizar actividades político partidarias o autorizar u ordenar la realización de tales actividades;
6. Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;
7. Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicio no realizado o no sujeto a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;
8. Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público;
9. Presentar documentos falsos o adulterados para el ingreso o ascenso en el Ministerio Público o para procurar derechos o beneficios institucionales;
10. Ser condenado por crimen o delito a una pena privativa de libertad;
11. Presentarse al trabajo bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes, debidamente comprobado;
12. Aceptar de un cargo o función de un gobierno extranjero u organización internacional en territorio nacional, o aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros, sin previo permiso del Presidente de la República;
13. Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante más de cinco días consecutivos o más de diez no consecutivos en un período no mayor de treinta días, incurriendo así en el abandono del cargo;
14. Reincidir en faltas graves en un período no mayor de dos años.

Por tales motivos expresados y los que en su oportunidad serán expuestos, solicitamos lo siguiente:

AL PROCURADOR GENERAL DE REPUBLICA DOMINICANA, tomar todas las acciones y medidas judiciales y extrajudiciales para la investigación, apoderamiento y sometimiento contra los encartados, solicitando la medida de coerción consistente en la prisión preventiva contra todos los que conforman la presente Asociación de Malhechores.

BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la, República Dominicana, a los dieciocho (18 días del mes de Diciembre del año Dos mil Veinte (2020),


RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ TAVERAS
DENUNCIANTE-QUERELLANTE


LIC. FRANCISCO PEREZ MARTINEZ
ABOGADO

CONTRATO DE VENTA DE INMUEBLE BAJO FIRMA PRIVADA

ENTRE:

De una parte, el señor NOVERLIN TOMAS CASTRO GOMEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de Identidad y Electoral No. 047-0168243-4, domiciliado y residente en la calle 4, casa No. 1, sector Pepito Garcia, La Vega, y de tramite en esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente acto se denominará LA PRIMERA PARTE o VENDEDOR; y de la otra parte el señor RAFAEL MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 002420-01, domiciliado y residente en la Avenida George Washington, Torre I, Apto. 1901, del Proyecto Malecon Center, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien para los fines del presente contrato se denominará LA SEGUNDA PARTE o COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE el señor NOVERLIN TOMAS CASTRO GOMEZ, por medio del presente acto VENDE, CEDE Y TRASPASA con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor del COMPRADOR, señor RAFAEL MARTINEZ, quien acepta hasta ahora y para siempre, el inmueble que se describe a continuación:

"EL APARTAMENTO 2801 DEL VIGÉSIMO OCTAVO NIVEL DE LA TORRE II, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 361.83 METROS CUADRADOS, EL CUAL FORMA PARTE DEL CENTRO COMERCIAL Y HABITACIONAL, MALECÓN CENTER CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: Al norte: fachada norte del edificio; Al sur: Balcón con fachada sur y parcialmente con el apartamento 2802 de la T2; Al este: apartamento 2803 de la T2 y núcleo de servicios ascensores y escalera; Al oeste: fachada oeste del edificio, el cual consta de las siguientes dependencias: AREAS SOCIALES: Sala, terraza al exterior, medio baño para visitas, comedor; AREAS PRIVADAS: Pasillo de distribución hacia los dormitorios, tres dormitorios con sus baños y vestidores respectivos y un multiuso closet de ropas blancas; AREAS DE SERVICIOS: Cocina con despensa, áreas de lavado, dormitorio de servicio con baño y closet. Dicho inmueble se encuentra edificado dentro del ámbito del solar No. 11-A-1-Ref.-007.0063 de la porción F del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, debidamente amparado en el Certificado de Título No. 2003-12507.

PARRAFO: Esta compraventa incluye los inmuebles por destino, mejoras, anexidades y dependencias existentes a la fecha sobre el inmueble.

SEGUNDO: El precio de venta convenido y pactado por las partes contratantes es por la suma de CIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$150,000.00), o su equivalente en Pesos Oros Dominicanos, moneda nacional y de curso legal, valor que declara el VENDEDOR haber recibido a entera satisfacción de manos del COMPRADOR por lo que este acto sirve de formal recibo de pago, finiquito y descargo por dicho concepto.

TERCERO: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de esta venta, en virtud del CONTRATO DE VENTA DE INMUEBLE de fecha Veinticinco (25) del mes de Octubre del 2007.

CUARTO: Para los fines y consecuencias del presente contrato, la ley que regirá será la vigente en la República Dominicana, y para que exista alguna controversia en el contenido, interpretación y

-CONTIENE EL DORSO-

-VIENE DEL ANTERIOR-
cumplimiento del presente contrato, las partes acuerdan resolver estas diferencias por ante los Tribunales judiciales ordinarios de la República Dominicana.

QUINTO: Para todos los fines y consecuencias del presente Contrato, las partes se remiten al derecho común.

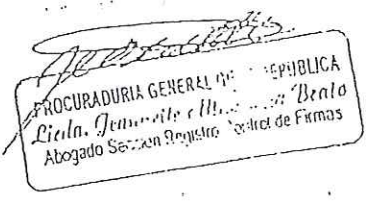
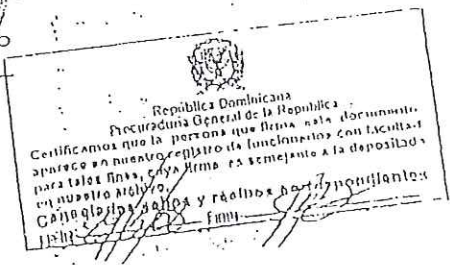
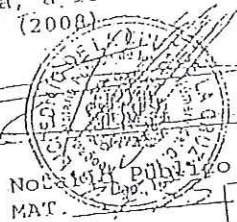
SEXTO: Este contrato sólo puede ser modificado por un documento escrito por ambas partes.

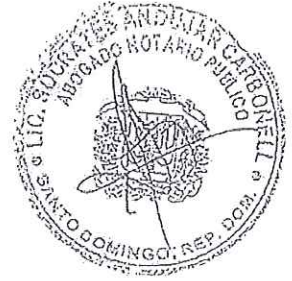
HECHO Y FIRMADO VOLUNTARIAMENTE Y DE BUENA FE, en tantos originales como partes intervienen, de un mismo tenor y efecto. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo del año Dos Mil Ocho (2008).


NOVERLIN TOMAS CASTRO GOMEZ
Vendedor


RAFAEL MARTINEZ
Comprador

Yo, Infrascrito Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, miembro activo del Colegio Dominicano de Notario, Inc., bajo la matrícula, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que aparecen en el presente documento fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores NOVERLIN TOMAS CASTRO GOMEZ y RAFAEL MARTINEZ, de generales que constan en el mismo y quienes me han declarado bajo la fe del juramento que esas son las mismas personas que se comprometen a usar en todos sus actos públicos y privados. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo del año Dos Mil Ocho (2008).





CONTRATO DE ALQUILER

ENTRE: EL señor Embajador RAFAEL MARTINEZ, de nacionalidad Liberiana, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No. 002428-01, domiciliado y residente en la Avenida George Washington, Torre I, Apartamento 1903, del Proyecto Malecón Center, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL PROPIETARIO O POR SU NOMBRE COMPLETO;

Y de la otra parte: EL CONSULADO GENERAL DE LIBERIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA, debidamente representado, por su CONSUL GENERAL HONORARIA, la señora SENEIDA ACOSTA, dominicana, mayor de edad, casada, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144320-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará, EL INQUILINO O POR SU NOMBRE COMPLETO.

POR CUANTO: EL PROPIETARIO, Declara que es propietario del Apartamento Marcado con el numero T2-2801, del Vigésimo-Octavo Nivel del Condominio Malecón Center, propiedad de mi requeriente, adquirido mediante Acto de Venta de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2008, suscrito entre los señores RAFAEL MARTINEZ Y NOVERLIN TOMAS CASTRO GOMEZ, instrumentado por el Abogado Notario LIC. EDILIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ

POR CUANTO: EL PROPIETARIO, pone a disposición del EL INQUILINO, quien acepta el Apartamento descrito precedentemente en calidad de alquiler para el uso de VIVIENDA Y LAS OFICINAS DEL CONSULADO GENERAL DE LIBERIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

POR CUANTO: Las partes declaran en forma separada que no tiene impedimento de hecho o de derecho para suscribir y ejecutar el presente contrato.

POR TANTO: En el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente contrato, las partes;

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: EL PROPIETARIO el señor Embajador RAFAEL MARTINEZ, por medio del presente contrato cede en Alquiler al EL INQUILINO, CONSULADO GENERAL DE LIBERIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA, quien acepta a su entera satisfacción, el Apartamento Marcado con el numero T2-2801, del Vigésimo-Octavo Nivel del Condominio Malecón Center el cual consta de tres (3) habitaciones, 3 1/2 baños, sala, estar, comedor, área de servicio, área de lavado, dos (2) parqueos techado, planta full.

PARRAFO: EL INQUILINO, EL CONSULADO GENERAL DE LIBERIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA, declara que ha examinado debidamente el Apartamento Marcado con el numero T2-2801, del Vigésimo-Octavo Nivel del Condominio Malecón Center, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana objeto del presente contrato y lo ha encontrado en buen estado de funcionamiento por lo que lo acepta conforme y a su entera satisfacción.



ARTICULO SÉXTO: Queda entendido que en caso que EL INQUILINO, EL CONSULADO GENERAL DE LIBERIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA, decidiese dar por terminado el presente contrato antes del vencimiento del primer año, deberá notificarlo por escrito a EL PROPIETARIO con sesenta (60) días de antelación, requisito indispensable de lo contrario perderá la suma entregada a EL PROPIETARIO en calidad de Depósito.

PARRAFO I: Las partes acuerdan que el mes de Depósito será devuelto en su totalidad a EL INQUILINO, CONSULADO GENERAL DE LIBERIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA, al llegar a su término el presente contrato, salvo lo estipulado en el artículo Sexto o cuando se compruebe que el Apartamiento alquilado ha sido entregado en el mismo buen estado en que lo recibió.

ARTICULO SEPTIMO: DURACIÓN: El término fijado para la duración del presente contrato es de un (1) año, contado a partir del día viernes veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) hasta el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), en el entendido de que el mismo podrá renovarse por igual período de tiempo con simple acuerdo entre las partes. Pudiendo ser renovado a voluntad de las partes, con un incremento de un diez (10) % por cada año.

ARTICULO OCTAVO: Queda entendido que en el hipotético caso que el Apartamiento en Alquiler es afectado por un fuego u otro accidente que haga inhabitable, inocupable o impropio para ser habitado por EL INQUILINO, informará por escrito a EL PROPIETARIO en los próximos diez (10) días si el inmueble puede ser restaurado dentro de noventa (90) días de la fecha del suceso, en las condiciones anteriores al momento del daño o destrucción. Si la restauración no es posible en dicho plazo, cualesquiera de las partes tiene el derecho de solicitar la rescisión del presente contrato mediante notificación por escrito, dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha del informe del EL INQUILINO. Si EL INQUILINO, CONSULADO GENERAL DE LIBERIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA, entrega el Apartamiento arrendado en los diez (10) días siguientes, quedará liberado del pago del alquiler a partir de esa misma fecha. En caso contrario continuará pagando en manos de EL PROPIETARIO el alquiler.

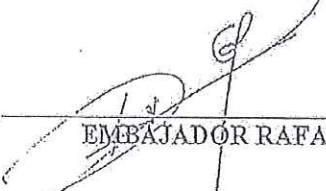
PARRAFO: Si durante el curso de este contrato ocurriere entre los usuarios del inmueble, algún caso de enfermedad contagiosa y fuere necesario, según la opinión de la sanidad, efectuar la desinfección del mismo, los gastos que puedan originarse correrán por cuenta de EL INQUILINO, CONSULADO GENERAL DE LIBERIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA, además, este se compromete a velar por el fiel cumplimiento de los reglamentos sanitarios, de urbanidad, pacífica convivencia y ornato público, haciéndose responsable de las violaciones en que pueda incurrir durante el curso de este contrato.

ARTICULO NOVENO: EL PROPIETARIO garantiza al EL INQUILINO que a la firma del presente contrato, cumplirá con las obligaciones consignadas en el mismo, que podrá ocupar pacíficamente y disfrutar del Apartamiento objeto del presente contrato, por el término convenido, mientras cumpla por su parte EL INQUILINO por su parte con las condiciones previstas, así como efectuar los pagos mensualmente en el lugar que indique EL PROPIETARIO.

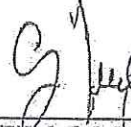
ARTICULO DECIMO: Las partes contratantes acuerdan para lo no previsto en el presente contrato se remiten a las normas supletorias y especialmente al derecho común.

Hecho y firmado en tres (3) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).-

POR: EL PROPIETARIO:


EMBAJADOR RAFAEL MARTINEZ

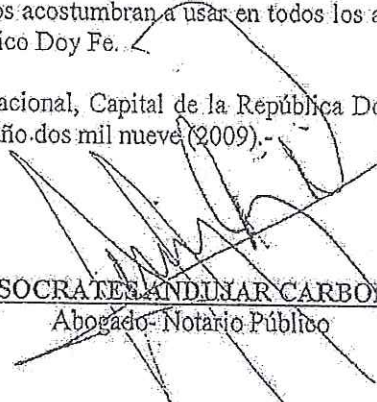
POR: EL INQUILINO: CONSULADO GENERAL DE LIBERIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA

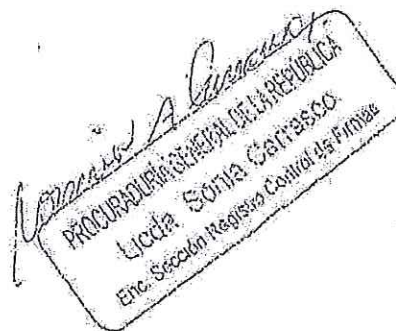

SENEIDA ACOSTA
CONSUL GENERAL

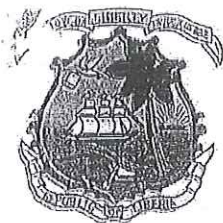


YO, LIC. SOCRATES ANDUJAR CARBONELL, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Matriculo No. 5800, Miembro Activo del Colegio de Notarios Público Inc., de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden en el presente contrato, fueron puestas libre y voluntariamente por los Señores: RAFAEL MARTINEZ Y SENEIDA ACOSTA de generales que constan, quienes me han declarado bajo la fe del juramento que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas tanto públicos como privados de lo cual Certifico Doy Fe.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).-


LIC. SOCRATES ANDUJAR CARBONELL
Abogado-Notario Público





CONSULATE GENERAL OF LIBERIA
DOMINICAN REPUBLIC

6/7/2020

Santo Domingo, D.N.

Ministro de Relaciones Exteriores (MIREX).

Atención: Honorable Juan Carlos Guerra.
Viceministro de Asuntos Consulares y Migratorios.
Su Despacho

La Cónsul General Honorífica del Consulado de la Republica de Liberia Hon. Seneida Acosta, tiene el honor de saludar al ministerio de relaciones exteriores y especialmente al Hon. Juan Carlos Guerra y a la vez informarle que en fecha 25 del mes de mayo fueron ocupados y saqueados ilegalmente nuestras oficinas en la Avenida George Washington #500 Torre II Apartamento 2801, el cual he ocupado por mas de 12 años en calidad de alquiler, solicitándole que interponga sus buenos oficios, para fines de su conocimiento y fines de lugar.

El Consulado General de la Republica de Liberia en la Republica Dominicana hace propicia la ocasión para reiterarle su mas alta y distinguida consideración.

Anexo: Copia Denuncia ante Magistrado Procurador Fiscal.

Seneida Acosta
Cónsul de la Republica de Liberia.





CONSULATE GENERAL OF LIBERIA
DOMINICAN REPUBLIC

Persecución
[Signature]

4/9/2020

Santo Domingo, D.N.

	Secretaría General CORRESPONDENCIA Y DESPACHO
	RECIBIDO
Fecha:	<i>4/9/2020</i>
Hora:	<i>2:15 pm</i>
Titulo:	<i>FUC</i>

Procuraduría General de la Republica Dominicana.

Dr. Miriam German Brito.

Procuradora General de la Republica.

Su Despacho

04190

El Consulado de la Republica de Liberia en la Republica Dominicana tiene el honor de saludar a la Honorable Procuradora General de la Republica Dr. Miriam German Brito y a la vez informarle que desde la fecha 25 del mes de Mayo fueron ocupados de manera ilegal las instalaciones del Consulado de la Republica de Liberia en la Avenida George Washington #500 Torre II Apto 2801, Malecón Center, el cual ocupo en forma de alquiler por más de 12 años de manera pacífica e ininterrumpida, en el cual han sido ocupados y saqueados ilegalmente todos los bienes muebles de propiedad del Consulado de la Republica de Liberia como también documentos confidenciales de dicho consulado. Este Acto Terrorista fue cometido aprovechando el Estado de Emergencia, El Consulado de la Republica Liberia se querrello el día quince (15) de Junio del 2020 ante la Fiscalía del Distrito Nacional, sin que hasta la fecha tengamos ninguna respuesta por parte de dicha Fiscalía.

Por lo que le solicitamos su pronta intervención ante dichos Fiscales a fin de que podamos recuperar las propiedades y normalizar nuestras labores consulares en la Republica Dominicana.

El Consulado General de la Republica de Liberia en la Republica Dominicana hace propicia la ocasión para reiterarle su mas alta y distinguida consideración.

Anexo:

-Copia Querella.

-Copia de Correspondencia MIREX.

[Signature]
Hon. Seneida Acosta
Cónsul de la República de Liberia.






COMPULSA DE ACTO DE NOTORIEDAD

ABRIL - **LIC. ERNAN SANTANA**, Notario Público de los del numero para el Distrito Nacional, Colegiatura **No. 3198**, **CERTIFICO Y DOY FE**: Que el presente acto registrado en la consevaduria de hipotecas del Distrito Nacional, registrado con el No. **2020-21419** Libro letra **DG-AC**, de fecha 24 de junio del año Dos Mil Veinte (2020) reposa en mi protocolo de Notario y esta es la Primera copia que por ante mi pasó el siguiente acto, que copiado a la letra dice lo siguiente: **ACTO NO. Cuatro (04-2020)**. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Dieciséis (16) días del mes de junio del año Dos Mil Veinte (2020) siendo las Doce y Veintidós minutos (12:22 P.M) del medio día, Por ante mí, **LIC. ERNAN SANTANA**, dominicano, mayor de edad, soltero, Abogado Notario Publico, Colegiatura No. **3198** de los del Numero para el Distrito Nacional, portador de la cedula de identidad y electoral Numero **001-0017504-1**, con su estudio profesional abierto en la calle doctor Báez No.15, suite 05 Gazcue, Distrito Nacional, compareció de manera libre y voluntaria el señor **RAFAEL MARTINEZ**, dominicano, Mayor de Edad, Soltero, empresario, portador de la cedula de identidad y electoral No **0526531-8**, domiciliado y residente en la Avenida George Washington, Torre Malecón Center Piso 28, Distrito Nacional, y en presencia de los testigos que al final serán nombrados, me ha declarado libre y voluntariamente lo siguiente: Que comparece por ante Mi con el propósito de solicitar que me traslade a la Avenida George Washington, Torre Malecón Center Piso 28, apartamento 2801, Distrito Nacional y una vez en el lugar donde **CERTIFICO** haberme traslado con el Compareciente y Testigos requeridos que la administración de Malecón Center, una vez en el lugar donde **CERTIFICO** haberme traslado con el Compareciente y Testigos requeridos que la administración de Malecón Center, me informen que fue lo que ocurrió en este lugar en relación a la situación del apartamento 2801 y el encargado de seguridad el señor **LIC. CIRILO LINARES DOMINGUEZ**, quien se desempeña como gerente de seguridad del referido condominio Malecón Center me declara que acompaño al señor **RAFAEL MARTINEZ** abrir la puerta de su apartamento el día Veintiocho (28) del Mes de mayo del año Dos Mil Veinte (2020) siendo las Doce y Cuarentiseis minutos de la tarde (12:46) y se dan cuenta de que el señor **RAFAEL MARTINEZ**, trata de abrir la puerta donde reside no pudiendo entra porque fueron cambiados los cilindros de combinaciones de la cerradura de la puerta acto seguido el señor **ELIEZER PEREZ** le abrió la puerta diciendo que solamente podía entrar el gerente de seguridad y le advirtió que el señor **RAFAEL MARTINEZ** no podía entrar, procediendo a entrar y conversar con el ocupante quien estaba en compañía de su abogado de nombre **LIC. LUIS AYBAR** y Tres (3) hombres armados; el **LIC. CIRILO LINARES DOMINGUEZ**, gerente de seguridad le pregunta que como pudo entrar a ese apartamento al señor **ELIEZER PEREZ** respondió que aprovecho que saliera el señor **RAFAEL MARTINEZ** y entro, porque es el dueño procediendo el encargado de seguridad a retirarse a efectuar el informe a sus superiores; y no teniendo más nada que comprobar siendo las Dos (2:00 P.M) a esta hora procedí a retirarme del lugar y el suscrito levanto el presente acto en presencia del compareciente y testigos, el infrascrito Notario Público que Certifica y Da Fe Pudimos comprobar, por lo que se efectuó el presente acto de comprobación con traslado de Notario. Confirmadas las declaraciones que anteceden Procedimos a dar lectura en alta voz del presente **ACTO**, En presencia de los Señores: Licenciado **JOSE AGUSTIN FELIZ**, dominicano, mayor de edad, Contador Público Autorizado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. **010-0048536-5**, domiciliado y residente en la Doctor Báez No.1, sector de Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y el señor **JHONNY FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. **402-4005794-9** domiciliado y residente en la calle Cesar Nicolás Penson Ni. 21, esquina doctor Baeza, sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional. **TESTIGOS PRESENCIALES**, requeridos al efecto, libres de tacha y excepciones como lo exige la ley, quienes firman el presente documento junto conmigo y frente a mi **NOTARIO PUBLICO** que **CERTIFICO Y DOY FE**.




LIC. ERNAN SANTANA
Notario Público

Regulación Dominicana
Confirme la validez de este documento ingresando el código CIS en portal.servicios.gob.do

Código CIS: 102-0202-287494-1



ACTO DE COMPROBACION CON TRASLADO DE NOTARIO

NO. Cuatro (04-2020). En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Dieciséis (16) días del mes de junio del año Dos Mil Veinte (2020) siendo las Doce y Veintidós minutos (12:22 P.M) del medio día, Por ante mí, **LIC. ERNAN SANTANA**, dominicano, mayor de edad, soltero, Abogado Notario Público, Colegiatura No. 3198 de los del Numero para el Distrito Nacional, portador de la cedula de identidad y electoral Numero **001-0017504-1**, con su estudio profesional abierto en la calle doctor Báez No.15, suite 05 Gazcue, Distrito Nacional, compareció de manera libre y voluntaria el señor **RAFAEL MARTINEZ**, dominicano, Mayor de Edad, Soltero, empresario, portador de la cedula de identidad y electoral No **0526531-8**, domiciliado y residente en la Avenida George Washington, Torre Malecón Center Piso 28, Distrito Nacional, y en presencia de los testigos que al final serán nombrados, me ha declarado libre y voluntariamente lo siguiente: Que comparece por ante Mi con el propósito de solicitar que me traslade a la Avenida George Washington, Torre Malecón Center Piso 28, apartamento 2801, Distrito Nacional y una vez en el lugar donde **CERTIFICO** haberme trasladado con el Compareciente y Testigos requeridos que la administración de Malecón Center, una vez en el lugar donde **CERTIFICO** haberme trasladado con el Compareciente y Testigos requeridos que la administración de Malecón Center, me informen que fue lo que ocurrió en este lugar en relación a la situación del apartamento 2801 y el encargado de seguridad el señor **LIC. CIRILO LINARES DOMINGUEZ**, quien se desempeña como gerente de seguridad del referido condominio Malecón Center me declara que acompaño al señor **RAFAEL MARTINEZ** abrir la puerta de su apartamento el día Veintiocho (28) del Mes de mayo del año Dos Mil Veinte (2020) siendo las Doce y Cuarentiseis minutos de la tarde (12:46) y se dan cuenta de que el señor **RAFAEL MARTINEZ**, trata de abrir la puerta donde reside no pudiendo entrar porque fueron cambiados los cilindros de combinaciones de la cerradura de la puerta acto seguido el señor **ELIEZER PEREZ** le abrió la puerta diciendo que solamente podía entrar el gerente de seguridad y le advirtió que el señor **RAFAEL MARTINEZ** no podía entrar, procediendo a entrar y conversar con el ocupante quien estaba en compañía de su abogado de nombre **LIC. LUIS AYBAR** y Tres (3) hombres armados; el **LIC. CIRILO LINARES DOMINGUEZ**, gerente de seguridad le pregunta que como pudo entrar a ese apartamento al señor **ELIEZER PEREZ** respondió que aprovecho que saliera el señor **RAFAEL MARTINEZ** y entro, porque es el dueño procediendo el encargado de seguridad a retirarse a efectuar el informe a sus superiores; y no teniendo más nada que comprobar siendo las Dos (2:00 P.M) a esta hora procedí a retirarme del lugar y el suscrito levanto el presente acto en presencia del compareciente y testigos, el infrascrito Notario Público que Certifica y Da Fe Pudimos comprobar, por lo que se efectuó el presente acto de comprobación con traslado de Notario. Confirmadas las declaraciones que anteceden Procedimos a dar lectura en alta voz del presente **ACTO**, En presencia de los Señores: Licenciado **JOSE AGUSTIN FELIZ**, dominicano, mayor de edad, Contador Público Autorizado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. **010-0048536-5**, domiciliado y residente en la Doctor Báez No.1, sector de Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y el señor **JHONNY FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. **402-4005794-9** domiciliado y residente en la calle Cesár Nicolás Penson. Ni. 21, esquina doctor Baeza, sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional. **TESTIGOS PRESENCIALES**, requeridos al efecto, libres de tacha y excepciones como lo exige la ley, quienes firman el presente documento junto conmigo y frente a mi **NOTARIO PUBLICO** que **CERTIFICO Y DOY FE**

RAFAEL MARTINEZ

Compareciente

LIC. JOSE AGUSTIN FELIZ

Testigo

JHONNY FERNANDEZ

Testigo



ADN
Ayuntamiento Distrito Nacional
Dirección de Registro Civil y Conservación de Bienes
Registrado en Santo Domingo, D.N.
En Fecha: 12/08/2020
Letra: 05-AC
Registro No: 2020-21419
Documento: REGISTRO CIVIL
Perdiendo por derecho y honorarios

RD\$ 300.00

131

J. Lora Castillo & Asociados
Calle Centro Olímpico #256-B, El Millón
Santo Domingo, D. N.
Teléfonos: 567-0052/566-4065/fax 363-0975

A LA HONORABLE MAGISTRADA PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL
LIC. ROSALBA RAMOS.

FISCALIA DEL DISTRITO NACIONAL
RECIBIDO
DEPTO. SISTEMA DE ATENCION
PENDIENTE ADMISION/REVISION
FIRMA: *Michael Heuser*
FECHA: 15/04/2020 HORA: 11:25 am

ASUNTO: Querrela Con Constitución En Actor Civil Por Violación Al Artículo 1 de la ley 5869 (sobre Violación de Propiedad). Y A que la Ley No. 396-19 que Regula el Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las Medidas Conservatorias y Ejecutorias. G. O. No. 10956 del 1 de octubre de 2019, artículos del 22 al 25A

QUERELLANTE Y ACTOR CIVIL: SENEIDA ACOSTA, dominicana, mayor de edad, Portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144320-8, Cónsul General Honoraria de la República de Liberia, domiciliado y residente, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

ABOGADOS: LIC. JOSÉ STALIN ALMONTE. Y DR. J. LORA CASTILLO.

IMPUTADOS: ELIEZER PÉREZ DÍAZ, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. desconocido, localizable en la Avenida George Washington, No. 500, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

BERNARDO MOSQUEA con domicilio social en la Avenida George Washington, No. 500, Zona Universitaria, Distrito Nacional. DANNY BERRANTE, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. desconocido, localizable en la Avenida George Washington, No. 500, Zona Universitaria, Distrito Nacional. CIRILO LINARES, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. desconocido, localizable en la Avenida George Washington, No. 500, Zona Universitaria, Distrito Nacional. TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO. CONDOMINIO MALECON CENTER, S.R.L. localizable en la en la Avenida George Washington, No. 500, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Honorable Magistrado:

Los suscritos, LIC. JOSÉ STALIN ALMONTE y DR. J. LORA CASTILLO, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1295395-5, y 001-0160637-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Calle Centro Olímpico No. 256-B, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, D.N., actuando en representación de la señora SENEIDA ACOSTA, dominicana, mayor de edad, Portadora de la cédula de identidad y Electoral No. 001-0144320-8, Cónsul General Honoraria de la República de Liberia, domiciliado y residente, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y con domicilio de elección en el estudio de sus abogados constituidos, a los fines y consecuencias legales de la presente QUERRELLA CON CONSTITUCIÓN EN ACTORIA CIVIL, en ocasión del Delito de

Violación de Propiedad y violación a la ley de Fuerza Pública que se describirá más adelante, tenemos a bien, muy respetuosamente exponeros los siguiente:

RELACION DE HECHO

A que la señora SENEIDA ACOSTA es Cónsul Honoraria de la República de Liberia en la República Dominicana, acorde con la acreditaciones diplomáticas pertinentes y los cual es certificado por el ministerio de relaciones exteriores en fecha once (11) de junio del 2012.

A que el Consulado General de la República de Liberia en la República Dominicana, tiene como domicilio en el apartamento T2-2801, del vigésimo-octavo Nivel del Condominio Malecón Center establecido mediante contrato de alquiler con el señor RAFAEL MARTÍNEZ.

A que en entre los días veinticuatro (24) y veintiséis (26) de mayo del 2020, fueron destruidas los cerrajes del consulado de la República de Liberia, en la cual hemos podido constatar que quienes han efectuado estos hechos delictuosos fueron los señores ELIEZER PEREZ DIAZ, EL CONDOMINIO MALECÓN CENTRER, S.R.L, BERNARDO MOSQUEA, DANNY BERRANTE Y CIRILO LINARES, en la cual estos señores rompieron los cerrajes, quitaron la vadera del consulado e han impedido el acceso a la señora SENEIDA ACOSTA es Cónsul Honoraria de la República de Liberia en la República Dominicana, al Consulado en el Malecón Center.

A que dentro del consulado se encuentra pertenencias dineros, ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos, resultado del cambio del cheque numero 000145 de fecha 13 de marzo del 2020, girado por el Grupo Fernández Internacional S.R.L, existen prendas valiosas dinero en dólares por un monto de siete mil dólares americanos, ropas, muebles cuadros zapatos, documentos,

computadoras y demás utensilios propios del consulado, a lo cual el condominio está impidiendo que la cónsul entrar a las instalaciones del edificio y mucho menos al departamento donde está el consulado, lo cual constituye una grave situación incluso de carácter internacional.

A que con estas acciones los imputados ELIEZER PEREZ DIAZ, EL CONDOMINIO MALECÓN CENTER, S.R.L, BERNARDO MOSQUEA, DANNY BERRANTE Y CIRILO LINARES, se han combinado en tanto y cuanto han despojado a la señora SENEIDA ACOSTA es Cónsul Honoraria de la República de Liberia en la República Dominicana, al Consulado en el Malecón Center, del local que lo alberga, constituyéndose esto en una Violación de Propiedad, violación a la Ley de Fuerza Pública y la Convención de Viena.

A que no fuera POSIBLE la ocupación ilegal del consulado de la República de Liberia en la República Dominicana, en el Malecón Center, sin el concurso de los señores BERNARDO MOSQUEA, DANNY BERRANTE Y CIRILO LINARES, los cuales son respectivamente, administrador, supervisor y encargado de seguridad del Malecón Center, y el conocido ELIEZER PEREZ DIAZ, el cual es el encargado de estar dentro del consulado, todos estos complotados y sin justificación alguna se encuentran secuestrando las instalaciones del Consulado de la República de Liberia en la República Dominicana, al Consulado en el Malecón Center.

A que como fruto de esta violación la señora SENEIDA ACOSTA es Cónsul Honoraria de la República de Liberia en la República Dominicana, ha tenido temor por su integridad física por lo cual el mismo no se ha presentado a la vivienda, ya que como fue violentado mediante la fuerza de los señores ELIEZER PEREZ DIAZ, EL CONDOMINIO MALECÓN CENTER, S.R.L, BERNARDO MOSQUEA, DANNY BERRANTE Y CIRILO LINARES; de presentarse allí, sería de alto riesgo para su vida.

A que se han agotado todas las fases de intermediación a los fines de que los señores ELIEZER PEREZ DIAZ, EL CONDOMINIO MALECÓN CENTRER, S.R.L, BERNARDO MOSQUEA, DANNY BERRANTE Y CIRILO LINARES, devuelva la propiedad; sino que estos se mantienen en una posición intimidatorio; es el motivo por la cual comparecemos ante las autoridades competentes para que se conozca nuestra constitución en parte civil querellante por Violación al Derecho de Propiedad.

RELACION DE DERECHO

A que el artículo 1 de la Ley 5869 establece lo siguientes "toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana u rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos.

A que en adición a esto se agrego el párrafo por la Ley 234 de fecha (30 de abril de 1964 G.O. 8855) la sentencia que se dicte en caso de condenación ordenara, además el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso.

A que la Ley No. 396-19 que Regula el Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las Medidas Conservatorias y Ejecutorias. G. O. No. 10956 del 1 de octubre de 2019. Sin el debido otorgamiento y marca como responsables a todos los actores independientemente de del modus operandi que lleven en los hechos, cuando establece lo siguiente: Artículo 22.- Régimen disciplinario. Ejecutar cualquiera de las medidas reguladas por esta ley, sin la previa autorización y la presencia de la fuerza pública, constituye una falta muy grave a cargo del ministerial y el Ministerio Público correspondiente, que conlleva la destitución, sin perjuicio de las sanciones

penales establecidas en esta ley. Párrafo.-La sanción disciplinaria a imponer queda a cargo de la institución a la cual pertenece el funcionario actuante. Artículo 23.- Ejecución de embargo sin título. La ejecución de un embargo o medidas conservatorias sin un título ejecutorio, se sancionará con prisión de tres a cinco años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos del sector público. Artículo 24.- Sanciones por Inobservancia del procedimiento. La ejecución de medidas ejecutorias y conservatorias inobservado el procedimiento establecido en esta ley, se sancionará con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. Artículo 25.- Participación del Abogado o el ejecutante. El abogado o el ejecutante que requiera o participe en la ejecución de un embargo o medida conservatoria sin título ejecutorio, se castigarán con una pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta salarios mínimos del sector público.

A que si le sumamos a esto y no de menor importancia, que la Constitución de la República y el Código procesal penal establecen la primacía de la constitución y los tratados internacionales, a la sazón Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares de 1963, Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, Tratado internacional abierto a la firma en Viena el 24 de abril de 1963, al término de la correspondiente Conferencia codificadora convocada por las Naciones Unidas. En ella se dio término a las labores al respecto de las Naciones Unidas, dentro de sus tareas de codificación del Derecho Internacional, realizadas por la Comisión de Derecho Internacional y posteriormente por la propia Conferencia. Consta de setenta y nueve artículos. En ellos se regulan en forma de disposiciones positivas las relaciones consulares, tanto respecto a las funciones consulares como tales, como en lo que se refiere al estatuto de las Oficinas y los Funcionarios Consulares; abarca tanto a los Funcionarios de Carrera como a los Honorarios. Tradicionalmente las relaciones consulares se desarrollaban a través de Tratados consulares bilaterales y de las respectivas legislaciones internas, así como de las correspondientes costumbres internacionales.

A que el artículo 32, "Acción privada" del Código Procesal Penal, entre otras cosas

dice lo siguiente: *"Son solo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e Injuria; 3. Violación de la propiedad industrial; 4. Violación a la ley de cheques..."*.

A que el código procesal Penal vigente, en su artículo 85, define la calidad y modalidad del establecimiento de la querrela, tratando el asunto con el criterio siguiente: *"La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código..."*;

A que a la luz del texto citado, el artículo 118, nos permite formular conjuntamente con la acción penal, la correspondiente constitución en parte civil de manera accesoria, al subrayar que: *"Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial"*;

A que en aplicación a este señalamiento, los querellantes sostienen que la acción civil tiene su fundamento, así como la reparación de los daños materiales en el hecho de despojar de la posesión del local de forma arbitraria, el rompimiento de las seguridades del local.

A que en ese mismo tenor el artículo 1382 del Código Civil Dominicano establece: *"Cualquier hecho del hombre que causa un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo."*

A que se interpone la presente querrela de acuerdo a los lineamientos de la nueva Normativa Procesal Penal específicamente amparado en los artículos 32, 50, 85, 118, 267 entre otros que se harán valer en su momento; a consecuencia de hecho propio, es decir, el hecho de haber causado graves daños morales y materiales ya que como

consecuencia de la comisión del delito, a la víctima "querellante" le ha causado graves trastornos de salud, física y psicológica.

A que en aplicación a este señalamiento, los querellantes sostienen que la acción civil tiene su fundamento, en la violación de propiedad reteniendo, las pertenencias despojando de la ocupación e impedir el funcionamiento del consulado, así como la reparación de los daños materiales y morales, causados a estos, a consecuencia de hecho propio, es decir, el hecho de haber de la querellante.

A que el Código Procesal Penal actual, consagra un glosario de medidas de coerción personal, estableciendo modalidades, condiciones y formalidades para tales medidas de constreñimiento de la libertad del individuo.

A que en ese entendido el artículo 226, nos dice que: "El juez, a solicitud del ministerio público o del querellante, puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, las siguientes medidas de coerción: 1.- La presentación de una garantía económica suficiente; 2.- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; 3.- La obligación de someterse al ciudad o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez; 4.- La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que el designe; 5.- La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado; 6.- El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga; y 7.- La prisión preventiva".

A que estas acciones están sostenidas bajo la normativa del artículo 243 del texto procesal en uso, que plantea que: "Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento,

las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil.- El ministerio publico puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas o cuando la acción civil le haya sido delegada".

A que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, establece textualmente: "*Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo*".

RELACION DE HECHOS CON EL DERECHO

A que los hechos descritos en el cuerpo de la querrella penal, claramente se establecen que, nos encontramos en una situación muy delicada toda vez que tratándose de un consulado en el cual se le ha impedido la entrada a la cónsul, y que por demás el condominio no da la cara sobre el tema, nos encontramos claramente en una violación de propiedad y violación a la ley de fuerza pública porque además no se notificado ningún crédito, pero si se han auxiliado de cuerpo policía y de personas que están actuando como facinerosos

A que en el hecho punible cometido por los imputados establece de forma obvia una relación con los elementos constitutivos de la violación de propiedad y de la fuerza pública descritos más arriba, de forma tan evidente que nos ahorramos el volver hacer la relación los elementos constitutivos del delito.

A que se interpone la presenta querrella de acuerdo a los lineamientos de la nueva Normativa Procesal Penal específicamente amparado en los artículos 31, 50, 85, 118, 122 entre otros que se harán valer en su momento.

A que es de derecho que se le imponga una medida de coerción a los imputados por ser la víctima testigo, estando dicha víctima en peligro (su integridad física, puesto

que es claro que a los individuos que han presentado esta conducta delictuosa hay que temer así como también medidas reales para garantizar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Y en ese sentido existe un peligro inminente de fuga, dado la facilidad que tienen los imputados para salir del país.

PRUEBAS RECOGIDAS EN EL PRESENTE CASO.

Documental: 1) Certificación del Ministerio De Relaciones Exteriores de fecha once (11) de julio del año 2012, en la cual se certifica que la señora SENEIDA ACOSTA es Cónsul Honoraria de la República de Liberia en la República Dominicana. Con la cual demostraremos que dicha persona se encuentra revestida de todas las prerrogativas que otorga la ley como cónsul, y que tiene calidad para presentar la debida querrela.

2) Contrato De Alquiler Del Inmueble Realizado Entre RAFAEL MARTÍNEZ y el Consulado General De Liberia En La República Dominicana representado por su cónsul la señora SENEIDA ACOSTA, con el cual demostramos que existe un contrato de alquiler por el apartamento en donde se encuentra el Consulado de la República de Liberia.

3) facturas del servicio eléctrico contratado por el señor Rafael Martínez propietario del apartamento contratado con EDESUR DOMINICANA S.A tales de fecha que van desde el dos (02) de noviembre del 2018 al primero de febrero del 2019 con lo cual demostraremos que hay servicios que están activos en el local del consulado.

1) TESTIMONIALES:

SENEIDA ACOSTA, dominicana, mayor de edad, Portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144320-8, Cónsul General Honoraria de la República de Liberia, domiciliado y residente, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y para citación penal en la Calle Centro Olímpico No. 256-B, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, D.N. Con la cual demostraremos que la misma se encuentra habida como consul de la República de Liberia en República Dominicana, la imposibilidad de entrar a las instalaciones del consulado, los daños ocasionados por los imputados a ésta, así como cualquier otra información que se pueda encontrar fruto de su

testimonio.

Hacemos Reserva de presentar cualquier otro medio probatorio que resultara fruto de la investigación que se practique.

A que las pruebas del delito, constan en el expediente, y en su momento se presentaran. Así como testigos, informe de evaluación de los daños sufridos, informe de peritos, actas, declaraciones de los querellantes constituidos en actores civiles, entre otras pruebas que en su momento se harán valer a discusión en el plenario.

Por tales motivos tenemos a bien concluir de la siguiente manera:

EN CUANTO AL FISCAL ADJUNTO ENCARGADO DE LA INVESTIGACION Y

PERSECUSION DEL DELITO:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE QUERELLA Y EN CONSECUENCIA SOLICITAR MEDIDA DE COERCION contra los imputados: ELIEZER PÉREZ DÍAZ, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. desconocido, localizable en la Avenida George Washington, No. 500, Zona Universitaria, Distrito Nacional. BERNARDO MOSQUEA con domicilio social en la Avenida George Washington, No. 500, Zona Universitaria, Distrito Nacional. DANNY BERRANTE, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. desconocido, localizable en la Avenida George Washington, No. 500, Zona Universitaria, Distrito Nacional. CIRILO LINARES, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. desconocido, localizable en la Avenida George Washington, No. 500, Zona Universitaria, Distrito Nacional. TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO. CONDOMINIO MALECON CENTER, S.R.L, localizable en la en la Avenida George Washington, No. 500, Zona Universitaria,



Distrito Nacional, por existir peligro de fuga, basado en las circunstancias propias de este delito.

SEGUNDO: PRESENTAR acusación formal en contra de los imputados, ante el juez de la instrucción en contra: ELIEZER PÉREZ DÍAZ, BERNARDO MOSQUEA, DANNY BERRANTE, CIRILO LINARES y TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO. CONDOMINIO MALECON CENTER, S.R.L.

EN CUANTO A LAS SANCIONES PENALES:

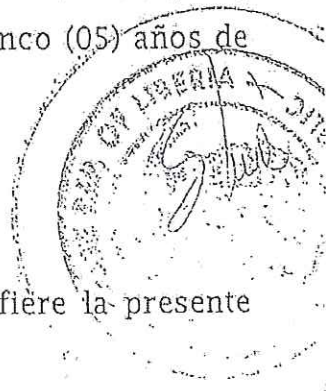
PRIMERO: ADMITIR totalmente la acusación y DECLARAR culpable en el juicio de fondo a los señores ELIEZER PÉREZ DÍAZ, BERNARDO MOSQUEA, DANNY BERRANTE, CIRILO LINARES y TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO. CONDOMINIO MALECON CENTER, S.R.L. N.

SEGUNDO: CONDENAR a los señores ELIEZER PÉREZ DÍAZ, BERNARDO MOSQUEA, DANNY BERRANTE, CIRILO LINARES, a cumplir una condena de cinco (05) años de prisión, como pena intermedia entre los tipos penales endilgados.

EN CUANTO A LAS SANCIONES CIVILES:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma se refiere la presente Constitución en Actoría Civil.

SEGUNDO: CONDENAR a los señores ELIEZER PÉREZ DÍAZ, BERNARDO MOSQUEA, DANNY BERRANTE, CIRILO LINARES y TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO. CONDOMINIO MALECON CENTER, S.R.L, al pago de una indemnización ascendente a UN millón de dólares norteamericanos (RD\$ 1, 000,000.00.), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a favor de la SENEIDA ACOSTA es Cónsul Honoraria de la República de Liberia en la República Dominicana.

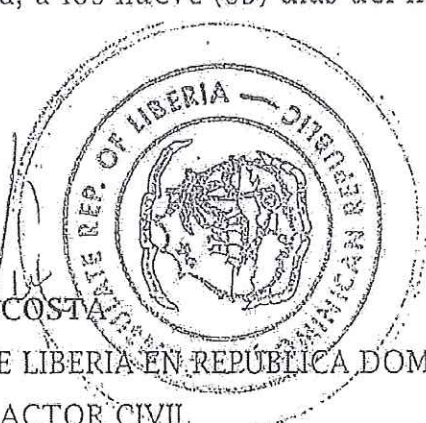



TERCERO: CONDENAR a los señores ELIEZER PÉREZ DÍAZ, BERNARDO MOSQUEA, DANNY BERRANTE, CIRILO LINARES y TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO. CONDOMINIO MALECON CENTER, S.R.L, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. J. LORA CASTILLO y LIC. JOSÉ STALIN ALMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Es justicia que se Os pide y espera merecer, en la Ciudad Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de junio del año Dos Mil Veinte (2020).


SENEIDA ACOSTA

CÓNSUL HONORARIO DE LA REPÚBLICA DE LIBERIA EN REPUBLICA DOMINICANA
QUERELLANTE y ACTOR CIVIL




dr. J. lora castillo
LIC. JOSÉ STALIN ALMONTE
Abogados

CONDOMINIO MALECON CENTER



Santo Domingo, D.N.
3 de agosto del 2020

Señores:

Liebo, Carlos Mediano Alcántara
Ministerio Público del Distrito Nacional, adscrito al Depto.
Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (Robos)
Ciudad.

Asunto: CERTIFICACION

Referencia: Exp. 11001-2020-000661 y 2020-16013, y en atención a la comunicación de fecha 24 de Julio del 2020, relativo al Apto. 2801 Torre II, Malecón Center.

Honorable Magistrado:

Muy respetuosamente CERTIFICAMOS que en nuestros archivos reposa una copia del Acto de Venta de fecha 28/05/2008, suscrito por NOVERDIN TOMAS CASTRO GOMEZ vs RAFAEL MARTINEZ, y contrato de Alquiler de fecha 27/11/2009, suscrito por RAFAEL MARTINEZ y el CONSULADO GENERAL DE LIBERIA, a lo que informamos que el Señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ TAVERAS, desde esa fecha está acreditado como propietario residente en este condominio, ocupando el Apto. 2801 Torre II Malecón Center, hasta el día 28 de Mayo del presente año según informe de situación redactado por el departamento de seguridad.

En tal sentido hacemos constar que el Señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ TAVERAS, ha ocupado dicho inmueble.

La presente se expide a solicitud del Sr. Carlos Mediano Alcántara, Ministerio Público del Distrito Nacional, adscrito al Depto. Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (Robos), en virtud del apoderamiento por parte del Sr. Rafael Enrique Martínez Taveras, por supuesta violación a la Ley 5809 (sobre violación de propiedad).

En conformidad con el artículo 106 de la Ley 5809 de 2008.

Atentamente,

Diana Herrera

Vicepresidenta del Consejo de Administración

Avda. George Washington, Calle Brígida Mijanguez Gómez, 1, Ciudad Nueva Comercial
Edificio de Administración, Tel: (809) 312-7714 o 312-7715, Santo Domingo, República Dominicana
Página web: www.maleconcenter.com



CERTIFICACION.

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Yo, Argentina Contreras Beltre, Procuradora Fiscal, Encargada de la Secretaría General de la Fiscalía del Distrito Nacional, Certifico:

En atención a solicitud de certificación de fecha 15-07-2020, suscrita por el Lic. **Hermes Guerrero Báez**, portador de la Cedula de Identidad y Electoral No. 001-1368271-0, el cual requiere una certificación.

Referente a lo antes solicitado, de acuerdo al informe de fecha 21-07-2020, remitido por la Encargada del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones del D. N., la cual refiere: que, en los Archivos de registro de solicitud de Auxilio de la Fuerza Pública, a fines de desalojo, **no existe** ningún expediente, desde el mes de enero hasta el día 20 de julio del año 2020, a requerimiento del señor **Eliezer Pérez Díaz**, en contra del señor **Rafael Martínez**.

La presente Certificación se expide, firma y sella, a solicitud de parte interesada, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

ACBI/cf

Argentina Contreras Beltre, MA
Procuradora Fiscal Distrito Nacional
Directora de la Secretaría General



**JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION
DEL DISTRITO NACIONAL**

Certificación núm. 064-2020-SCERT-00062

HAGO CONSTAR: Que hemos recibido en fecha 13 de julio de 2020, mediante ticket núm. 51201, la instancia suscrita por el señor RAFAEL MARTINEZ, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526531-8, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado al LCDO. HERMES GUERRERO BAEZ, en solicitud de lo siguiente: *“que sea librada una certificación donde se haga constar, si el señor ELIEZER PEREZ DIAZ, o cualquier otra persona, ha solicitado en contra del señor RAFAEL MARTINEZ, el traslado del Juez de Paz, para aperturar las puertas del inmueble que se describe a continuación, que es donde éste último ha tenido su residencia por los últimos 12 años, inmueble en el cual penetró el señor que se hace llamar ELIEZER PEREZ DIAZ, mientras el señor RAFAEL MARTINEZ, se encontraba en el mes de mayo en la Provincia Jarabacoa, a saber: Apto. 2801 del 28vo piso de la Torre II, condominio Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, casi esquina avenida Máximo Gómez, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, en caso afirmativo favor anexar a costo del solicitante, las documentaciones de las que se valió quien solicitó dicho traslado del Juez de Paz.*

UNICO: Certificamos que luego de buscar en nuestra base de datos y en los archivos de éste Juzgado puestos a mi cargo, pudimos contactar que por ante éste Juzgado de Paz, el señor ELIEZER PEREZ DIAZ, ni ninguna otra persona, han solicitado traslado a los fines de aperturas de puertas al inmueble ubicado en la dirección arriba indicada, específicamente en el mes de mayo, a la fecha de la expedición de la presente certificación, por lo que certifico y doy fe.

La presente CERTIFICACION se expide a solicitud del LCDO. HERMES GUERRERO BAEZ, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración de la Republica.

JOSE MIGUEL FIGUEROE DE LA CRUZ
Secretario

Impuestos:

Ley num. 196-83

Sello de RD\$30.00

No. 3210656

Ley núm. 33-91

Recibo de RD\$10.00

Núm. 20951026329-3



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Jose M. Figuereo De la Cruz

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:

<http://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CS9P-E01Q-3JY8-4CO2>



“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”

02 de Junio del 2020.

Tte. General RUBÉN D. PAULINO SEMERD,
Ministro de Defensa.
Su Despacho-

MINISTERIO DE DEFENSA SECCION DE RECIBOS DE CORRESPONDENCIA	
RECIBIDO	
NOMBRE:	<i>César Razo</i>
UNGO:	2-TTP
FECHA:	2/6/2020 15:05

Asunto : Solicitud de intervencion.

Tengo el honor de saludarlo y a la vez solicitar la intervención, de su alta investidura para que ordene una investigación e identificación de varios miembros de las Fuerzas Armadas, quienes junto a otras personas todos desconocidos en estos momentos, han penetrado de forma violenta al apartamento 2801 del Piso 28, Torre II, de la Torre Comercial y Habitacional Malecón Center, sito en la Av. George Washington No.500, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual es de mi propiedad según consta en el contrato de venta de inmueble bajo firma privada, de fecha 28 del mes de mayo del año 2008, anexo a la presente solicitud, en virtud de que dichos militares están haciendo uso de mis bienes muebles y al mismo tiempo me están impidiendo la entrada a mi propiedad, la cual dejé cerrada para irme a pasar la pandemia al municipio Jarabacoa, provincia La Vega.


RAFAEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ TAVERAS,
Solicitante

Anexos: a) Copia de contrato de venta de inmueble bajo firma privada.

b) Copia de querrela con constitución en actor civil.

